1871

Banco de Lagoa

1871

Faria

ESCRITURA DE ASOCIACION,

ESTATUTOS I REGLAMENTOS

DEL

BANCO DE BOGOTA

1871

BOGOTÁ

—

IMPRENTA DE GAITAN

ESCRITURA DE ASOCIACION,

ESTATUTOS I REGLAMENTOS

DEL BANCO DE BOGOTA.

ESCRITURA

NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES.

En el distrito de Bogotá, Estado soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a quince de noviembre de mil ochocientos setenta, ante mí Narciso Sánchez, Notario segundo del circúito i testigos, comparecieron los señores Joaquin Sarmiento, Ricardo Santamaría, Juan de Ujueta, Samper i compañía, Francisca Uribe, mujer célibe, Cárlos O'Leary, Onofre Vengoechea como apoderado de José L. Dótres, Vicente Lafaurie por sí i por Vengoechea, Lafaurie i compañía, Koppel i Schloss por sí i por Fergusson, Noguera i compañía, Alfredo i Pablo Valenzuela, Celestino Castro, Elías G. Cásseres, Anselmo Restrepo, Heliodoro Santacoloma por poder de Miguel Wenceslao Quintero, José María Portocarrero, Antonio Várgas Réyes, José María Saravia Ferro, Diego Suárez F. por sí i por poder de Antonio María Silva, Tomas E. Abello por poder de D.

Pórras, Camacho Roldan hermanos, Cárlos B. Rasch, Rafael Arboleda M, Jesus M. Gutiérrez, Leopoldo Borda, Jorje Várgas H. por Jorje Várgas e hijos, Cándido de la Torre, Eusebio Bernal, Antonio Samper, Mariano Tanco, Lucio Davoren, Isaac Montejo, Ricardo Santamaría por Isabel i Magdalena Santamaría, Jorje Holguin, Ignacio de la Torre, José María Urdaneta, Jesus Matéus i Juan Sordo, todos mayores de edad i vecinos de esta ciudad, a quienes conozco, i dijeron: que han celebrado una sociedad o compañía anónima, de capital limitado, denominada "Banco de Bogotá" bajo las bases, términos i estipulaciones que aparecen del contrato por ellos redactado, cuyo tenor con el de la boleta que acredita haberse pagado el derecho de rejistro es como sigue:

(Aquí los estatutos que se publican a continuacion de este instrumento).

Oficina de Rejistro del Circúito.—Bogotá, 15 *de noviembre de* 1870.

El señor Notario segundo doctor Narciso Sánchez, ha enterado la cantidad de ciento diez i siete pesos cincuenta centavos por el derecho de rejistro de doscientos treinta i cinco mil pesos de la escritura de compañía que hacen los señores Joaquin Sarmiento i otros, con arreglo al inciso octavo, del artículo primero de la lei de veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta i siete.

El Rejistrador, *Manuel Ruiz.*

Leido que les fué este instrumento a los interesados, por mí i ante los testigos instrumentales

para que reemplacen, por su órden, a los dos Directores consejeros.

Artículo veinte. Cuando faltare de un modo absoluto el Director jerente, lo reemplazarán por su órden los dos Directores consejeros; pero el que llenare así la vacante convocará inmediatamente la Asamblea jeneral estraordinaria para que ésta provea el empleo en propiedad. Cuando la falta fuere accidental, la suplirán los Directores consejeros, por su órden, hasta que el Director jerente vuelva al desempeño de sus funciones.

Artículo veintiuno. Con escepcion del Cajero, del Tenedor de libros i del Revisor, que tambien serán nombrados por la Asamblea jeneral, los demas empleados del Banco los nombrará la Junta directiva.

Artículo veintidos. Será Secretario de la Junta directiva i de la Asamblea jeneral, el Tenedor de libros del Banco, miéntras ésta última no resolviere otra cosa.

Artículo veintitres. Los emolumentos de los empleados del Banco serán fijados por la Asamblea jeneral en la sesion en que se apruebe el balance del segundo semestre de cada año; i las sumas o dotaciones así fijadas, rejirán para el año siguiente.

Parágrafo primero. Dichos emolumentos serán siempre fijados con antelacion al nombramiento de los empleados que hayan de devengarlos.

Parágrafo segundo: (*transitorio*). La primera fijacion de emolumentos se hará ántes de hacerse los primeros nombramientos i de principiarse las operaciones del Banco.

Artículo veinticuatro. Los tres Directores presididos por el Director jerente deliberarán en Junta sobre todo lo concerniente a la Sociedad, de acuerdo con los reglamentos.

Ninguna resolucion de la Junta podrá ser adoptada sin el voto unánime de los Directores.

Artículo veinticinco. El Director jerente convocará i presidirá la Junta directiva i la Asamblea jeneral.

Artículo veintiseis. La Sociedad del Banco de Bogotá, como persona jurídica, será representada por el Director jerente, a cuyo efecto se cumplirá con el artículo doce del Código de Comercio.

Artículo veintisiete. La Junta directiva podrá constituir apoderados o mandatarios para las jestiones del Banco, i el Director jerente les conferirá los poderes o mandatos.

Artículo veintiocho. Cada seis meses, en los dias treinta de junio i treinta i uno de diciembre de cada año, se formará balance jeneral i liquidacion de los negocios del Banco, i estos documentos se publicarán por la imprenta lo mas pronto posible.

Artículo veintinueve. El Banco no admitirá letras de cambio, pagarés ni otros títulos de crédito endosables, ni dará a préstamo sobre ellos suma alguna, a términos mayores de noventa dias i sin que tales documentos estén suscritos por dos personas, por lo ménos, responsables de las obligaciones en ellas contraidas, a satisfaccion de la Junta directiva, debiendo en todo caso, estar revestidos los mismos documentos de todas las formalidades legales.

Parágrafo. En ningun caso podrá ser admitida en el Banco la responsabilidad personal de una Sociedad o individuo particular por mas de diez mil pesos.

Parágrafo. Cuando el Banco tuviere en cartera lo suficiente en documentos hasta noventa dias término, conforme a lo que exije la lei, la Junta directiva podrá descontar documentos hasta de seis meses de plazo.

Artículo treinta. Es prohibido a los miembros de la Junta directiva votar sobre propuesta o peticion de negocio hecha por su padre, madre, hijo, yerno, hermano o socio. Cuando ocurriere este caso, el Director a quien comprendiere la prohibicion, deberá retirarse ocasionalmente de la Junta, a fin de que en su lugar tome parte en la decision el respectivo suplente.

Artículo treinta i uno. El premio de los descuentos i préstamos lo fijará i modificará la Junta directiva cada vez que lo estime conveniente; pero la rata del descuento será siempre uniforme para todos.

Artículo treinta i dos. El Banco pagará sus billetes en piezas de plata de novecientos milésimos del valor de un peso, o en las demas monedas legales haciendo, en este caso, el abono del descuento o cobrando el premio que dichas monedas tengan en el mercado. El Banco no recibirá ninguna especie de papel moneda oficial o privado.

Artículo treinta i tres. La sociedad cortará sus cuentas i formará sus balances en los periodos establecidos en el artículo veintiocho, i aprobados que fueren por la Asamblea jeneral, hará la li-

quidacion i distribucion de utilidades en la forma siguiente:

Primero. Se destinará hasta el diez por ciento para formar el fondo de reserva del Banco;

Segundo. El remanente corresponderá a los accionistas, i les será distribuido en proporcion al número de sus acciones. Todo previa deduccion de los gastos de administracion.

Artículo treinta i cuatro. No se considerará como utilidad real, para el efecto de su distribucion en dinero, sino la suma admitida como tal por la Asamblea jeneral. Cuando a juicio de ésta figuren en el inventario, por su valor nominal, créditos de difícil cobranza, se deducirá el monto de éstas de la cantidad que represente las utilidades i se llevará a una cuenta especial cuyas entradas efectivas irán aumentando las utilidades en los periodos siguientes.

SECCION QUINTA.

Asamblea jeneral.

Artículo treinta i cinco. Para ser admitido con voto en la Asamblea jeneral, será necesario ser accionista de inscripcion nominal, i dueño, por lo ménos, de una accion de esta clase, o apoderado legal de quien lo fuere.

Artículo treinta i seis. Antes de tomar asiento, los concurrentes a la Asamblea jeneral exhibirán ante el Presidente i Secretario, para tomar nota de sus nombres i acciones, los respectivos títulos o cédulas que los acrediten como accionistas.

Parágrafo. (*Transitorio*). Miéntras se termina la consignacion de las cuotas suscritas por los

accionistas, le servirán como títulos para el efecto de este artículo, los certificados que con tal objeto les espida el Director jerente.

Artículo treinta i siete. La totalidad de votos en la Asamblea jeneral no podrá esceder del número total de acciones nominales. Una accion dará derecho a un voto; dos acciones a dos votos; tres acciones a tres votos; cuatro acciones a cuatro votos. Por las acciones escedentes del último número, los accionistas tendrán ademas un voto por cada cuatro acciones.

Artículo treinta i ocho. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea jeneral por apoderado, con tal que la Junta directiva declare ser de su satisfaccion la persona de cada mandatario i en caso de que éste no fuere accionista, pues si lo fuere, no será necesario tal requisito.

Parágrafo. Una misma persona no podrá representar como apoderado a mas de dos accionistas.

Artículo treinta i nueve. La Asamblea jeneral se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el primer lúnes de febrero, i el primer lúnes de agosto de cada año.

Artículo cuarenta. Los Directores podrán convocar la Asamblea jeneral a reuniones estraordinarias, siempre que lo crean conveniente, i tendrán obligacion de hacerlo cuando la convocatoria sea pedida por escrito, por un número de accionistas que no sea menor de la quinta parte de la totalidad de éstos; debiéndose espresar en la peticion el objeto con que se solicite dicha convocatoria. Al recibir dicha peticion, los Directores convocarán inmediatamente la Asamblea jeneral; i en caso de que no lo hicieren dentro de los veintiun

dias siguientes al de la fecha de la peticion, los solicitantes, o cualesquiera otros socios en el número requerido, podrán hacer por sí mismos la convocatoria. Si pasada una hora despues de la fijada para la reunion en Asamblea jeneral, no hubiere *quorum*, quedará ésta disuelta de hecho.

Parágrafo. Si la falta de *quorum* ocurriere en cualquier otro caso que no sea el previsto en este artículo, la reunion de la Asamblea jeneral será diferida para el mismo dia de la siguiente semana.

Artículo cuarenta i uno. Constituirá *quorum* para abrir sus sesiones la Asamblea jeneral, la reunion de dos tercios de los accionistas con cuatro quintos de las acciones, o de cuatro quintos de los accionistas con dos tercios de las acciones.

Artículo cuarenta i dos. Constituirá *mayoría* de la Asamblea jeneral, para la validez de sus actos i resoluciones, la decision que reuna dos tercios de los votos representados por los concurrentes.

Artículo cuarenta i tres. Para toda reunion estraordinaria de la Asamblea jeneral, deberá convocar el Secretario, individualmente i por escrito, i dejando la debida constancia, a todos los accionistas presentes i los apoderados de los ausentes. La reunion de la Asamblea jeneral, tendrá lugar siempre en las oficinas del Banco, a ménos que la Junta directiva tuviere motivos para creer conveniente la reunion en otro lugar, en cuyo caso se avisará así en la convocatoria.

Artículo cuarenta i cuatro. Los accionistas que, habiendo sido convocados a la Asamblea estraordinaria no concurrieren, o que tampoco asistieren a la ordinaria, se entenderá por el hecho de no

concurrir que no perjudicarán ni viciarán en manera alguna, con su ausencia los actos i resoluciones adoptados en la respectiva sesion.

Artículo cuarenta i cinco. Los accionistas que hubieren de ausentarse del domicilio de la Sociedad por mas de quince dias, deberán dejar constituido, con previo aviso al Director jerente, un apoderado que los represente en todos los actos en que deban intervenir como tales accionistas; i no haciéndolo, se entenderá por el mismo hecho, que se someten a lo que se haga sin su intervencion.

Parágrafo. Los poderes que dén los accionistas para los efectos de estos Estatutos, serán conferidos i redactados conforme lo determinen los reglamentos de la Sociedad.

Articulo cuarenta i seis. El archivo de la Asamblea jeneral estará siempre bajo la custodia del Secretario de la Junta directiva.

SECCION SESTA.

Revision.

Artículo cuarenta i siete. Dos veces cada año, por lo ménos, se verificará la revision de las cuentas i del balance de los negocios del Banco, mediante un detenido exámen que practicará un funcionario de la Sociedad, denominado Revisor. Este, despues de hecha la verificacion, presentará un informe sobre la regularidad i esactitud de las cuentas i del balance, el que, junto con este documento i con el informe semestral de los Directores, será leido en la próxima Asamblea jeneral ordinaria.

Artículo cuarenta i ocho. El Revisor será nom-

brado por la Asamblea jeneral al mismo tiempo que los Directores, i tendrá la misma duracion, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Dicho empleado podrá ser accionista, pero en todo caso sus funciones serán incompatibles con las de cualquier otro empleado del Banco.

Artículo cuarenta i nueve. El Revisor recibirá de los Directores copia auténtica del balance, inmediatamente despues de su formacion, i deberá examinarlo i confrontarlo con los recibos i demas documentos comprobantes.

Artículo cincuenta. En cualquier tiempo podrá el Revisor visitar las oficinas del Banco para examinar la situacion de su caja i cartera, sus libros, cuentas i demas documentos, i tendrá la facultad de pedir a los Directores i demas empleados todos los informes que estime convenientes.

Artículo cincuenta i uno. Ningun accionista, a ménos que sea Director, Revisor, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos o escritos del Banco, con escepcion de los que con tal objeto sean presentados a la Asamblea jeneral.

Artículo cincuenta i dos. Todos los empleados al servicio del Banco, sean de la clase que fueren, así como sus abogados o apoderados, deberán firmar una dilijencia, obligándose a no revelar ninguna de las operaciones del Banco, a ménos que así lo exijan el Revisor, en su caso, la Asamblea jeneral, la Junta directiva, o algun tribunal competente, o las autoridades que, segun la lei, tengan la facultad de inspeccionar algunos actos de la Sociedad.

SECCION SÉTIMA.

Disolucion de la Sociedad.—Liquidacion.

Artículo cincuenta i tres. La Sociedad se disolverá, ademas de los casos determinados por las leyes i del que establece el artículo tercero de estos Estatutos, cuando el número de socios accionistas fuere menor de siete.

Artículo cincuenta i cuatro. Todos los avisos que los liquidadores de la Sociedad hayan de dar a los socios accionistas i accionistas en jeneral, los darán por medio de publicaciones en el periódico que la Junta directiva designe de antemano como órgano del Banco.

Artículo cincuenta i cinco. Si se acordare la liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, i señalará un término para la devolucion de depósitos i demas cantidades de su débito i para retirar todos los billetes en circulacion.

Artículo cincuenta i seis. Los accionistas tendrán derecho de recibir dividendos a cuenta de sus utilidades i capital durante la liquidacion, siempre que en poder de los liquidadores existieren en metálico las sumas necesarias para cubrir el importe de los billetes en circulacion, depósitos i demas créditos a cargo del Banco.

Artículo cincuenta i siete. Cuando la liquidacion se hallare reducida al veinte por ciento de su cuantía orijinal, podrán los accionistas consignar las pocas operaciones que falten para llegar a su fin, a una casa de comercio de su confianza, i disponer que a sus fondos existentes se haga pro-

ducir renta, hasta que por ministerio de la lei hayan prescrito todas las obligaciones del Banco.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones varias.

Artículo cincuenta i ocho. Son incompatibles entre sí en su ejercicio los empleos de Director jerente, Director consejero i Cajero, cuando recaigan en individuos que se hallen dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan sociedad o comunidad de intereses.

Artículo cincuenta i nueve. Todos los empleados de la Sociedad podrán ser libremente suspendidos, o destituidos por la misma entidad a quien corresponda su nombramiento.

Artículo sesenta. Con la garantía de sus acciones nominales en el Banco no podrá ningun accionista contraer créditos a favor del establecimiento, ni tampoco podrá compensar las que hubiere contraido, con el valor de sus dichas acciones.

Artículo sesenta i uno. Estos Estatutos no podrán ser reformados ni adicionados, sino a propuesta de cinco accionistas de inscripcion nominal, en Asamblea jeneral. Las decisiones reformatorias o adicionales deberán ser aprobadas por ella, sin variacion, en dos debates distintos i con ocho dias por lo ménos de intervalo entre uno i otro debate.

SECCION NOVENA.

Disposiciones transitorias.

Artículo sesenta i dos. El primer período de administracion de los empleados de la Sociedad,

se contará desde que sean nombrados, hasta que la Asamblea jeneral, que debe reunirse en el mes de febrero de mil ochocientos setenta i dos, haga los nuevos nombramientos.

Artículo sesenta i tres. Los socios accionistas consignarán en la caja del Banco la quinta parte del importe de sus acciones suscritas, dentro de los tres dias siguientes al del otorgamiento de la escritura pública que legalice la existencia de la Sociedad. Los Directores pedirán el resto por instalamentos cuando lo crean conveniente, i cada accionista estará obligado a pagar el monto del instalamento pedido, en el tiempo señalado por dichos Directores; pero ninguno de tales instalamentos escederá de la quinta parte del importe de cada accion, ni el intervalo entre dos de ellos sucesivos, será menor de treinta dias.

Parágrafo. Cada accionista otorgará por la suma que quede debiendo por el monto total de sus acciones, despues de consignar la primera cuota, un pagaré a favor del Banco, en el que se abonarán las sumas que despues vaya consignando el respectivo accionista.

Por suscricion de cuatro acciones, diez mil pesos. Joaquin Sarmiento.

Por ocho acciones, veinte mil pesos. Ricardo Santamaría.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Juan de Ujueta.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Cárlos O'Leary.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Samper i compañía.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Francisca Uribe.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Por poder de José L. Dótres, O. Vengoechea.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Vicente Lafaurie.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por Vengoechea, Lafaurie & compañía, Vicente Lafaurie.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Koppel & Schloss.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por Fergusson, Noguera i compañía, Koppel & Schloss.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Alfredo i Pablo Valenzuela.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Celestino Castro.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Elías G. Cásseres.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Anselmo Restrepo.

Por cinco acciones, doce mil quinientos pesos. Heliodoro Santacoloma, por poder de Miguel W. Quintero.

Por dos acciones, cinco mil pesos. José María Portocarrero.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Antonio Várgas Réyes.

Por dos acciones, cinco mil pesos. José María Saravia Ferro.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Diego Suárez F.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Por poder de Antonio María Silva, Diego Suárez Fortoul.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por poder de D. Pórras, Tomas E. Abello.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Camacho Roldan hermanos.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Cárlos B. Rasch.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Rafael Arboleda M.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Jesus María Gutiérrez.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Leopoldo Borda.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por Jorje Várgas e Hijos, Jorje Várgas H.

Pos dos acciones cinco mil pesos. Cándido de la Torre.

Por tres acciones, siete mil quinientos pesos. Eusebio Bernal.

Por una accion, Antonio Samper, dos mil quinientos pesos.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Mariano Tanco.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Lucio Dávoren.

Por una accion dos mil quinientos pesos. Por recomendacion del señor Anselmo Restrepo, Jesus María Gutiérrez.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Isaac Montejo.

Por tres acciones, siete mil quinientos pesos. Jorje Holguin.

Suscribo una accion, dos mil quinientos pesos. Jesus Matéus.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Ignacio de la Torre.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Por recomendacion del señor José María Urdaneta, Joaquin Sarmiento.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Juan Sordo.

Suma doscientos treinta i cinco mil pesos.

REGLAMENTO

DE

ADMINISTRACION

DEL

BANCO DE BOGOTÁ.

CAPÍTULO 1.º

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Operaciones en jeneral.

Artículo 1.º El Banco ejecutará las operaciones siguientes:

1.ª Descuento de pagarés, letras de cambio, escrituras públicas i en jeneral de todo documento de crédito cuyos derechos sean endosables o trasmisibles conforme a la lei;

2.ª Admision de depósitos en numerario o en documentos de la deuda nacional;

3.ª Abrir i llevar cuentas corrientes por cobros i pagos o a descubierto;

4.ª Comprar i vender letras de cambio i documentos de la deuda pública;

5.ª Cambiar monedas ;

6.ª Dar prestado sobre prendas ;

7.ª Emitir billetes pagaderos al portador i a la vista.

Art. 2.° El tipo de la moneda para todas las operaciones del Banco será la pieza de plata de novecientos milésimos de lei, del valor de un peso ; pero se admitirán, i se darán en pago, las demas monedas corrientes i legales, de oro i de plata, con el premio o el descuento corrientes en la plaza.

§. Si el Banco celebrare contrato con el Gobierno de la Union para recibir en depósito los fondos de la Tesorería jeneral, podrá estipularse que el recibo i pago de ellos se verifique en monedas corrientes sin premio ni descuento.

Art. 3.° No se ejecutará operacion alguna, por la cual conceda crédito el Banco, con personas cuyos nombres no estén inscritos en un rejistro que formará i aprobará la Junta directiva, en el cual deberá espresarse el nombre, estado, profesion i domicilio de cada individuo i la suma hasta por la cual le podrá conceder crédito el Banco, i sin que esta exceda en ningun caso de diez mil pesos. ($ 10,000)

La responsabilidad que el Banco considerará afectada para los efectos de este artículo i del parágrafo 29 de los Estatutos, será la de la firma que haya suscrito el documento como deudor primitivo o principal.

Art. 4.° El Director jerente abrirá i conservará un rejistro en el cual solicitará que se estiendan las firmas de las personas con quienes el Banco vaya ejecutando operaciones. Dicho rejistro tendrá un

índice alfabético con cita de los folios en donde se encuentren las firmas.

Las personas domiciliadas fuera de Bogotá, que quieran tener inscritas sus firmas en el rejistro, para que éstas queden habilitadas para operaciones de jiro i descuento o para que se les abran cuentas corrientes, deberán constituir en Bogotá un apoderado legal con quien se entienda el Banco para hacer efectivas sus obligaciones.

En todo caso una de las personas responsables que suscriben los documentos deberá estar domiciliada en Bogotá.

Art. 5.° El Banco no admitirá documento alguno que no se halle estendido en el papel correspondiente, revestido de todas las formalidades prescritas por las leyes, suscrito por dos personas responsables de su valor i por dos testigos domiciliados en Bogotá.

Las letras de cambio no necesitarán las firmas de testigos. Tampoco se admitirán documentos que tengan algun defecto que impida la traslacion legal de los derechos.

Cuando las firmas que suscriban un documento no estén inscritas en el rejistro de que trata el artículo 4,° se someterán a la aprobacion de la Junta directiva en su próxima sesion.

Art. 6.° El tipo del descuento i del interes que haya de exijir el Banco, el interes de los depósitos i el premio o el descuento de las monedas con relacion a la pieza de plata de novecientos milésimos del valor de un peso, serán uniformes en todas las transacciones del Banco. La Junta directiva los fijará mensualmente i el Director jerente les hará dar publicidad en el periódico

que el Banco elija como órgano de sus publicaciones.

Art. 7.° El Banco no podrá negociar en documentos o créditos de ninguna entidad política, i solo podrá admitirlos en depósito de custodia, en prenda o a comision para venderlos o para realizar los intereses por cuenta de quien los consigne.

Parágrafo. Los documentos de deuda pública que se reciban en prenda no se admitirán sino hasta en un setenta i cinco por ciento de su valor en el mercado, prévia estimacion por la Junta directiva. En caso de baja en el precio de los documentos, el deudor estará obligado a consignar en el Banco la diferencia, sea en documentos segun su estimacion, o a dar una nueva seguridad al Banco por la diferencia.

Art. 8.° El Banco podra efectuar sus cobros en las oficinas de sus deudores.

Art. 9.° Los pagos del Banco se harán todos en billetes i estos se cambiarán por dinero a su presentacion.

Art. 10. Las horas del despacho público del Banco serán desde la diez de la mañana hasta las tres de la tarde, de todo dia no feriado. Durante estas horas no podrá separarse de la oficina el Director jerente, el Tenedor de libros ni el Cajero si no es en desempeño de alguna comision urjente i en servicio del Banco.

SECCION SEGUNDA.

De los descuentos, préstamos i jiros.

Art. 11. El Banco admitirá al descuento documentos negociables i trasmisibles cuyo plazo no

esceda de noventa dias. El Banco es libre de no aceptar los documentos que no le convenga recibir, i es prohibido a todos sus empleados espresar la causa.

Art. 12. El Banco podrá celebrar convenios con establecimientos de la misma naturaleza en el esterior, sea para aceptar o conferir comisiones comerciales, sea para obtener créditos. Todo convenio de esta clase será sometido a la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 13. Tambien podrá el Banco nombrar Ajentes en las plazas nacionales en que lo crea necesario para el desempeño de sus comisiones. Los arreglos que se celebren serán sometidos a la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 14. Cuando el Banco tenga en dinero i en documentos cuyo plazo no esceda de noventa dias, una suma igual o mayor que el importe de los billetes en circulacion, podrá descontar, con los fondos sobrantes, documentos cuyo plazo esceda de noventa dias sin pasar de seis meses. En este caso la suma en dinero no podrá ser ménos de la mitad del importe de los billetes, i no se computará en ella el dinero que no sea propiedad del Banco.

Art. 15. Los endosos de los documentos descontados por el Banco, se estenderán a su favor por valor recibido. Los de los que se le consignen para su cobro, podrán serlo por valor en cuenta.

Art. 16. El Banco no entregará ninguna letra de cambio que haya jirado sin que preceda la entrega de su importe, a no ser que éste haya de sentarse en cuenta corriente, prévio convenio con el tomador.

Art. 17. Los documentos de la cartera del Banco serán presentados a su aceptacion, si hubiere lugar a ella, lo mas tarde el dia siguiente a su recibo, i el mismo dia de su vencimiento, para el cobro. Los documentos que no sean pagados en su dia se devolverán a los cedentes, reembolsando al Banco.

SECCION TERCERA.

De los Depósitos.

Art. 18. El Banco admitirá depósitos de las clases siguientes:

1.ª *Judiciales*, con la comision que las leyes señalan;

2.ª *Disponibles*, cuyo importe estará obligado el Banco a cubrir a la presentacion de su recibo en los términos que adelante se espresarán;

3.ª De *Imposicion a interes*, con los plazos que se estipulen con el Director jerente, los que no bajarán de dos meses.

Por los depósitos de 2.ª i 3.ª clase no se cobrará comision.

Art. 19. Los depósitos disponibles i los de imposicion a interes podrán constituirse, a voluntad de los depositantes, con el carácter de trasmisibles por endoso o de intrasmisibles, i se anotará cada clase en rejistro especial. Los depósitos intrasmisibles solo serán devueltos a la persona que los constituyó o a quien legalmente la represente o sustituya.

Art. 20. El Banco no abonará interes por los depósitos disponibles i los devolverá en estos términos:

En el acto de la solicitud, si la cantidad no escede de cien pesos;

A los tres dias, si no escede de doscientos pesos.

A los diez dias, si no escede de mil pesos;

A los quince dias, si escede de mil pesos.

Art. 21. La rata del interes por los depósitos de imposicion cuyo plazo baje de seis meses, será uno por ciento anual menor que la de aquellos cuyo plazo esceda de dicho término.

Art. 22. Para la devolucion de cualquier cantidad depositada, ha de preceder la entrega de la libreta o recibo por el dueño o quien lo represente.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes.

Art. 23. El Banco abrirá cuenta corriente a las personas que lo soliciten, sean residentes en esta ciudad o fuera de ella, prévio acuerdo de la Junta directiva. No podrá abrirse cuenta a quien habiendo hecho quiebra o cesion de bienes i halládose en la necesidad de obtener rehabilitacion judicial no la haya obtenido.

Art. 24. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, dinero i libretas o recibos por depósitos hechos al Banco, si estos fueren exijibles dentro de quince dias, abonándose al Banco el descuento correspondiente.

Art. 25. A cada una de las personas a quienes se abra cuenta corriente facilitará gratuitamente el Banco una libreta por *Debe i Haber*, foliada i rubricada por el Director jerente i el Secretario, en que se sentarán las partidas de Entrada i Salida.

Art. 26. El Banco proveerá tambien gratuita-

mente de los *cheques* que estime necesarios, con talon i numeracion correlativa, i conservará las matrices en el archivo del establecimiento.

Art. 27. En las libretas se espresará el número con que estén marcados los cheques que se jiren i el nombre de la persona a cuyo favor se espidan i los recibos que se emitan. Estos últimos serán devueltos al Banco cada vez que se confronte i salde la cuenta.

Art. 28. El Banco pagará los *cheques* a la vista i hasta el completo de la suma que resulte realizada en el haber de la cuenta del jirador. No obstante esto, la Junta directiva podrá autorizar al Banco a admitir jiros en descubierto en cuenta corriente por sumas determinadas, las cuales no podrán escederse por ningun motivo, i se computarán en ella los créditos concedidos a la firma del jirador por cualesquiera otras operaciones. Los que en el jiro de *cheques* contra el Banco escedieren por mas de una vez la suma a que monte el crédito en descubierto, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el Banco, a juicio de la Junta directiva.

Art. 29. Las cuentas corrientes se formarán, confrontarán i saldarán, en dinero o billetes, el dia 20 de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año. Las cuentas que tengan crédito en descubierto se formarán con interes a los tipos ordinarios del descuento del Banco al principiar cada trimestre, siempre que el saldo de los intereses haya de ser en favor del Banco, cargándose dicho saldo. Las cuentas que no estén saldadas tres dias despues de las espresadas fechas, cuando el Banco esté en descubierto, serán cerradas, a juicio de la Junta directiva. El saldo de cada cuenta se llevará a cuenta nueva i tambien se escribirá en letra en la libreta.

Parágrafo. La Junta directiva está autorizada para asignar interes en cuenta corriente por los depósitos que se hagan al Banco, mediante arreglos particulares con los clientes, siempre que halle conveniencia en tales arreglos, ya sea por el tiempo que los depósitos se dejen en la Caja del Banco, o por otro motivo.

Art. 30. En los documentos que se otorguen a favor del Banco por responsabilidad de créditos a descubierto en cuenta corriente, podrá espresarse que el Banco otorgará hasta noventa dias de plazo, pero reservándose el derecho de cobrar el saldo de la cuenta aun ántes de los noventa dias, si lo creyere necesario, fijando en tal caso un término prudencial para el pago.

Art. 31. Los créditos en descubierto se otorgarán bajo la garantía de dos firmas, la del solicitante i un fiador de mancomun et insolidum. En reemplazo de la firma del fiador, podrá aceptar la Junta directiva prendas de documentos de la deuda pública, fincas de oro o plata o mercancías de fácil realizacion, avaluadas en la forma prescrita en el parágrafo del artículo 7.° Tambien podrá aceptar como garantía pagarés comerciales endosados al Banco.

Art. 32. No se admitirán *cheques* al portador a cargo del Banco: ellos serán jirados a la órden de persona determinada.

SECCION QUINTA.

De los billetes.

Art. 33. El Banco emitirá billetes de las séries siguientes :

De cinco pesos.
De diez pesos.
De cincuenta pesos.
De cien pesos.

Los billetes espresarán que son pagaderos al portador i a la vista en piezas de plata de novecientos milésimos de lei i del valor de un peso, o, a falta de esta moneda, en las demas de oro o de plata que sean corrientes i legales, con el premio o el descuento que tengan en la plaza con relacion al tipo arriba espresado.

Art. 34. Todos los billetes estarán bajo una sola i continua numeracion i tendrán matriz doble, cortándose por sus orlas. Uno de los talones quedará en la caja de reserva del Banco i el otro se entregará al Cajero para comprobacion de los billetes. Los talones llevarán la fecha en que se cortan los billetes.

Art. 35. No se podrá ordenar *fabricacion* de billetes sin que preceda autorizacion de la Junta directiva, la cual fijará la suma total de cada fabricacion, las séries en que habrá de consistir i las reglas i precauciones que se adopten para la fabricacion, quedando constancia de todo ello en el acta respectiva. La fabricacion de las planchas i la impresion de los billetes se ejecutarán en el local del Banco.

Art. 36. Serán recojidas las planchas que sirvan para la fabricacion de los billetes i el papel sobrante para ser custodiados en la Caja de reserva del Banco.

Art. 37. Los billetes fabricados serán recibidos por los tres Directores, empaquetados segun sus séries, en paquetes rotulados i numerados, i se depositarán en la Caja de reserva.

Art. 38. Los Directores conservarán en la Caja de reserva un rejistro especial de billetes fabricados que se abrirá por *Debe* i *Haber*. Estenderán al *Debe* una dilijencia firmada por ellos cada vez que introduzcan billetes a la Caja, espresando el número de los de cada série, la cantidad a que ascienden i la numeracion de los paquetes. En la cubierta de cada uno de estos se espresará la fecha en que se introducen.

Art. 39. Solo se hará emision de billetes por resolucion espresa de la Junta directiva, en que conste el importe de cada emision i las séries en que habrá de consistir.

Art. 40. Los Directores procederán a la emision estrayendo de la Caja de reserva los paquetes de billetes en que haya de consistir, i estenderán en el *Haber* del rejistro de fabricacion una dilijencia firmada en que consten la cantidad i séries estraidas, la numeracion i fecha de los paquetes i las marcas i contraseñas que el Cajero deberá poner a los billetes.

Art. 41. Los billetes que se emitan tendrán todos los requisitos exijidos por la lei i serán suscritos por los tres Directores principales i el Cajero. Estraidos los billetes i firmados que sean por los Directores, el jerente formará una relacion de

ellos i la presentará al Tenedor de libros para que haga los asientos correspondientes i les ponga la numeracion. Verificados los asientos, el Director jerente entregará los billetes al Cajero para que los firme i les ponga las marcas i contraseñas convenidas. El Director jerente llevará un rejistro por *Debe* i *Haber* de los billetes que se emitan i de los que entregue al Cajero. Todos los asientos de rejistros de emisiones serán firmados por los tres Directores, i ademas por el Cajero, i espresando la fecha de la respectiva emision, el número, la numeracion i la clase o série de los billetes.

Art. 42. El Banco recojerá i anulará por medio de taladro los billetes que se inutilicen en la circulacion, i periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévia autorizacion de la Junta directiva. Los billetes anulados saldrán de la Caja corriente con descargo a ésta i serán colocados en la Caja de reserva, poniéndose la debida constancia en un rejistro especial de billetes anulados. La Junta directiva determinará la época en que serán estraidos para su incineracion.

Art. 43. El Banco no reconocerá la validez de ningun billete emitido, al cual le falte alguna de las firmas con que deban estar suscritos. El Cajero tiene el deber de cerciorarse en cada entrega de que todos llevan las respectivas firmas.

Art. 44. Tambien se llevará cuenta i razon por hojas, de todo el papel que se reciba para la fabricacion de billetes, de su empleo i del que sea inutilizado por defectuoso. El papel i la cuenta se mantendrán en la Caja de reserva. La inutilizacion del papel deberá tener lugar en presencia de los Directores.

SECCION SESTA.

De las acciones.

Art. 45. La Junta directiva dispondrá que se inscriban las acciones nominales suscritas en los estatutos i escritura de fundacion del Banco en un rejistro de inscripcion de acciones nominales. Cada inscripcion deberá espresar el nombre i domicilio del accionista, el número de las acciones por las cuales se inscribe, el valor de cada una de ellas, la numeracion que deberán tener los respectivos títulos, la fecha de la inscripcion i las firmas de los tres Directores i el Secretario.

Este rejistro se conservará en la caja de reserva del Banco.

Art. 46. Toda trasmision de acciones nominales se hará constar en el rejistro de que trata el artículo anterior, con las formalidades prescritas en él i en el artículo 7.° de los estatutos.

Art. 47. Las acciones se irán inscribiendo a medida que los accionistas vayan consignando en la caja del Banco la primera cuota que les corresponda conforme al artículo 63 de los estatutos. Para cada inscripcion se destinará una hoja del rejistro i en ella se irán anotando, a continuacion de la inscripcion, las cuotas que vayan consignando los accionistas, i firmarán, con espresion de la fecha, los tres Directores, el Secretario i los respectivos accionistas.

Art. 48. El Director jerente exijirá las primeras cuotas de que trata el artículo 63 de los esta-

tutos, tan luego como el Banco haya establecido su oficina i estén en posesion de sus empleos el Tenedor de libros i el Cajero.

Art. 49. A cada accionista que consigne su primera cuota se le exijirá que otorgue i firme a favor del Banco el pagaré de que trata el parágrafo del artículo 63 de los estatutos, revestido de las formalidades que exija la lei para que preste mérito ejecutivo. La moneda en que deberá hacerse la consignacion de las cuotas será la pieza de plata del valor de un peso i de novecientos milésimos de lei.

Los accionistas que no otorguen el pagaré o que no consignen su primera cuota dentro de los tres dias de haber sido requeridos para consignarla, serán demandados judicialmente por el Director jerente para que lo verifiquen.

Art. 50. El Banco espedirá a los consignantes certificados por el valor de las cuotas que reciba. Estos certificados espresarán:

1.° Que ha sido recibida la primera cuota i cuál es su importe;

2.° El número bajo el cual está inscrita la accion en el rejistro;

3.° El nombre i domicilio de la persona a quien corresponde la accion; i

4.° Que el certificado da derecho a percibir los dividendos correspondientes miéntras se espide el título definitivo de la accion, i a emitir voto en la Asamblea jeneral.

Estos certificados se firmarán por los tres Directores i el Cajero. A continuacion se estenderán i firmarán por los mismos los recibos de las cuotas subsiguientes que se consignen.

Art. 51. A los accionistas que hayan consignado en la Caja del Banco la totalidad del importe de sus acciones, les espedirá éste los títulos correspondientes a ellas, estendidos en el papel sellado que exija la lei, prévio recibo de dichos títulos, que se estenderá i firmará en la hoja del rejistro en que se halle la inscripcion.

Art. 52. Los títulos de acciones nominales serán suscritos por los tres Directores i el Secretario, i deberán espresar: 1.° el nombre del accionista; 2.° que el valor de la accion es de 2,500 pesos, por valor recibido, dando derecho a igual suma en el capital del Banco i a la cuota correspondiente en los dividendos que se distribuyan conforme al artículo 33 de los estatutos; 3.° que la accion es trasmisible con cargo de hacer rejistrar por el Banco la trasmision, i que en este caso, solo dará derecho a voto en la Asamblea jeneral de accionistas cuando la trasmision se haga en favor de otro accionista por acciones nominales, o cuando la acepte la Junta directiva i se cumpla con lo que previene el artículo 7.° de los estatutos; i 4.° la fecha i número de la escritura de fundacion del Banco, el nombre del Notario que la autorizó, la fecha i número de la inscripcion de la accion, i el folio del rejistro en que se encuentra.

Los títulos serán firmados por los tres Directores i el Secretario del Banco, i se entregarán al interesado prévia devolucion de los respectivos certificados provisionales, los cuales se anularán i cancelarán por los respectivos empleados.

Art. 53. Las acciones al portador se emitirán en virtud de la resolucion de la Asamblea jeneral. La Junta directiva llevará un rejistro especial de

acciones al portador, que se mantendrá en la caja de reserva, i procederá en su emision como queda prevenido respecto de la emision de billetes en los artículos 39, 40, 41, 42 i 43 de este reglamento. No podrá fabricarse sino el número exacto de los billetes que se han de emitir.

Art. 54. Los títulos de acciones al portador serán de a cien pesos, valor recibido, i deberán espresar: 1.° el derecho que dan a una suma equivalente del capital del Banco i a una cuota proporcional de los dividendos que se declaren conforme al artículo 33 de los estatutos; pero no a emitir voto en la Asamblea jeneral de acionistas; 2.° que el título es trasmisible con la tradicion; i 3.° la fecha, número de la escritura de fundacion del Banco, nombre del Notario que la autorizó i las firmas de los Directores i el Secretario. No se firmará ni entregará título de accion sin que preceda consignacion de su importe en la Caja del Banco.

Art. 55. La conversion de acciones al portador en acciones nominales se verificará por medio de inscripcion, cancelándose las que sean convertidas como se cancelan los billetes. En ámbos rejistros se estenderá la respectiva dilijencia i ademas en un rejistro especial de acciones canceladas, que se mantendrá en la Caja de reserva del Banco.

CAPÍTULO II.

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Del Director jerente.

Art. 56. El Director primero del Banco, en su calidad de jerente, es el representante i lleva la firma del establecimiento, como persona jurídica para todos sus negocios i comunicaciones judiciales, oficiales i estrajudiciales.

Art. 57. Corresponde al Director jerente:

1.° Presidir la Asamblea jeneral de accionistas i la Junta directiva, cuyas actas firmará con el Secretario;

2.° Otorgar los poderes o mandatos a los apoderados que la Junta directiva designe para las jestiones del Banco;

3.° Dar posesion de sus empleos a los nuevos Directores i a los demas empleados del Banco, exijiéndoles préviamente promesa, bajo juramento, de cumplir fielmente los deberes que les impongan las leyes, los estatutos i los reglamentos. De toda posesion se sentará dilijencia en rejistro especial, suscrito por el Director jerente, el Secretario i el empleado respectivo;

4.° Hacer entrega al nuevo Director jerente de la oficina i de todas las pertenencias del Banco, precediendo estricta verificacion de sus Cajas, formando balance e inventario comprobado de los valores i objetos de toda clase pertenecientes al Banco, i de todos sus libros, cuentas i archivos.

De todo esto se dejará constancia en una acta que se estenderá en rejistro especial conservado en la Caja de reserva, que se firmará por los Directores entrantes i salientes, así como por el Secretario i el Cajero entrantes i salientes;

5.° Firmará, ademas de los documentos i diligencias espresados en este reglamento, todo documento de obligacion, reconocimiento o descargo que espida la oficina del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por lejítimos i eficaces dichos documentos;

6.° Será el depositario de la cartera del Banco, a cuyo efecto inscribirá en el rejistro de vencimientos i numerará todo documento que el Banco admita a descuento o negociacion, examinando previamente la lejitimidad de los contratos i de los documentos. En caso de duda los consultará con abogado. Hecha que haya sido la inscripcion, pasará los documentos al Tenedor de libros para que haga los asientos, espedirá la órden correspondiente al Cajero, i los depositará, debidamente clasificados, en la cartera del Banco;

8.° Pasará diariamente al Cajero, la víspera de su vencimiento, los documentos que se deban realizar, i dará nota de ellos al Tenedor de libros para lo de su cargo;

9.° Cuidará de que se practiquen en tiempo las protestas de las letras de cambio i demas documentos que las requieran;

10. Hará presentar para su aceptacion el dia de su recibo, los documentos o letras que la requieran;

11. Dará por escrito al Cajero sus órdenes para los pagos i cobros que éste deba verificar, inclusive los de sueldos del personal del Banco i los de gastos jenerales conforme al presupuesto de la Junta directiva;

12. Dará cuenta mensualmente a la Junta directiva en la primera sesion ordinaria, del mes siguiente, de las operaciones del anterior. Para esto formará un estado que espresará: *A* la existencia en billetes i dinero, tanto en la Caja corriente como en la Caja reservada; *B* las letras, pagarés o valores tomados a descuento i la existencia jeneral en cartera, dividiendo esta en efectos hasta noventa dias i efectos a mas de noventa dias; *C* las letras de cambio que se hayan tomado o jirado sobre plazas nacionales o estranjeras; *D* la cantidad realizada por valores sobre la plaza o sobre el estranjero; *E* la entrada i la salida en depósitos; *F* las cantidades recibidas i entregadas en cuenta corriente; *G* el saldo jeneral de dichas cuentas en favor o en contra de los corresponsales; *H* el importe recojido en billetes;

13. Presentará a la Junta directiva en cada sesion ordinaria una relacion de las demandas recibidas para efectuar descuentos o abrir cuentas corrientes, cuando los peticionarios no estén inscritos en las listas de que trata el artículo 3.°;

14. Hará a la Junta directiva las proposiciones que crea convenientes en beneficio del Banco;

15. Convocará la Junta directiva a sesiones estraordinarias, i llamará por su órden a los Directores suplentes cuando se hayan escusado o no concurran los principales;

16. Fijará el órden de los trabajos en la oficina del Banco i las horas en que deberán ejecutarse

los que no se terminen dentro de las horas destinadas al servicio del público; i

17. Hará citar personalmente a los accionistas a sesiones estraordinarias.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta directiva.

Art. 58. Corresponde a los Directores, ademas de lo dispuesto espresamente en los estatutos i en este reglamento, desempeñar las funciones siguientes:

1.ª Crear los empleados subalternos necesarios al servicio del Banco, asignarles los sueldos i funciones, elejir las personas que hayan de desempeñarlos i concederles licencias;

2.ª Conceder licencias a los Directores i demas empleados del Banco;

3.ª Elejir las personas a quienes el Director jerente haya de conceder poderes o mandatos;

4.ª Decretar la conversion de las acciones al portador en acciones nominales, en el caso del parágrafo del artículo 10 de los estatutos;

5.ª Aceptar o rehusar la trasmision de las acciones nominales, cuando ella no tenga lugar entre accionistas de esta clase, i decretar la conversion en acciones al portador, de aquellas acciones nominales a cuya trasmision no se haya accedido;

6.ª Autorizar al Banco para descontar documentos hasta por seis meses de plazo cuando la situacion de su Caja i cartera se hallen en situacion de hacer estas operaciones con arreglo a la lei, i al contrato que se celebre con el Poder Ejecutivo de la Union;

7.ª Nombrar interinamente Secretario i Cajero del Banco, por ausencia o falta absoluta o temporal de los propietarios;

8.ª Resolver la convocatoria de la Asamblea jeneral de accionistas en los casos del artículo 40 de los estatutos;

9.ª Aprobar o improbar los contratos que celebre el Director jerente sobre alquiler de locales para las oficinas del Banco, fabricacion de billetes i demas gastos jenerales cuyo importe esceda de las sumas presupuestas en cada trimestre con tal objeto, en virtud de un presupuesto que aprobará, i cuyo proyecto le presentará el Director jerente.

10. Fijar mensualmente la rata de los descuentos, premios i cambios de las monedas de oro o de plata corrientes, con relacion a la unidad monetaria del Banco;

11. Fijar la rata del descuento de obligaciones que cobrará el Banco, el interes de las cuentas corrientes, el de los depósitos i el de los préstamos sobre prenda para cada próximo trimestre, i el importe de las comisiones que el Banco deba cobrar por los demas servicios que preste; i

12. Fijar la estimacion de las prendas sobre las cuales haya de adelantar fondos el Banco.

Art. 59. La Junta directiva tendrá sesiones ordinarias todos los juéves de cada semana, i cuando éste sea feriado o dia de despacho de los correos del Atlántico, se diferirá la sesion para el dia siguiente. Las sesiones empezarán a las ocho de la mañana exactas.

Art. 60. Todas las sesiones de la Junta se verificarán precisamente en el local del Banco con

asistencia de los tres Directores principales o del suplente o suplentes respectivos i del Secretario.

Art. 61. El Director principal que haya de ausentarse de la ciudad, o que no pueda concurrir a una sesion, pondrá personalmente en manos del Director jerente la llave de la Caja de reserva que le corresponde. Dicha llave será entregada al respectivo suplente abierta que sea la sesion de la Junta, i devuelta al respectivo principal cuando cese la ausencia.

Art. 62. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario de la acta de la sesion precedente; i aprobada o rectificada que fuere, si la sesion fuere la primera ordinaria del mes, el Director jerente presentará para su aprobacion el estado de que trata el inciso 12, artículo 57; i dará cuenta de los demas asuntos de que deba ocuparse la Junta.

Art. 63. Todas las votaciones deberán ser unánimes. Las que hayan de afectar el interes de persona determinada serán secretas i tambien todas las demas en que así lo solicite alguno de los Directores.

Art. 64. El Secretario llevará la minuta de la sesion, i concluida ésta, será aquella rubricada por los Directores.

Art. 65. Las actas aprobadas se estenderán en un libro especial i serán firmadas por los Directores i el Secretario.

Art. 66. Los asuntos que exijan secreto, a juicio de la Junta, se considerarán en minuta separada, que será destruida luego que se estienda i firme una acta separada en un rejistro de acuerdos reservados. Este se custodiará en la caja de

reserva. No se levantará la sesion ántes de que se haya cumplido con lo prevenido en este artículo.

Art. 67. Cuando haya de tratarse de algun asunto en que haya responsabilidad o interes de alguno de los Directores, o que sea de los comprendidos en el artículo 30 de los Estatutos, se retirará accidentalmente de la sesion el Director interesado para que sea sustituido por el respectivo suplente, a quien de antemano se habrá prevenido. Resuelto que haya sido el asunto, volverá el Director a ocupar su puesto.

Art. 68. Todos los empleados del Banco estarán obligados a firmar la dilijencia de que trata el artículo 52 de los Estatutos.

Art. 69. El Director jerente presentará a la Junta directiva un proyecto de Memoria sobre el curso que hayan tenido los asuntos del Banco desde la última reunion ordinaria de la Asamblea jeneral, i sobre las medidas que convenga adoptar, cuyo proyecto será discutido i presentado por los Directores en la próxima reunion, junto con el Balance de que trata el artículo 33 de los Estatutos.

SECCION TERCERA.

De la Secretaría, libros i archivo del Banco.

Art. 70. El Tenedor de libros es el Secretario nato de la Junta directiva i de la Asamblea jeneral de accionistas. Ademas de las funciones i deberes que le estén espresamente atribuidos en los Estatutos, o en este reglamento, le corresponden los siguientes :

1.° Mantener en órden el archivo del Banco i custodiarlo bajo su responsabilidad ;

2.° Redactar la correspondencia, tomando las órdenes de la Direccion, i cuidar de que sea firmada, copiada i despachada ;

3.° Recojer la correspondencia dirijida al Banco, entregarla al Director jerente, recibirla de éste i cumplir sus instrucciones ;

4.° Llevar con órden i exactitud los libros i rejistros que le estén señalados ;

5.° Comprobar i rectificar diariamente las operaciones descritas en los libros a su cargo, con los demas del establecimiento ;

6.° Presentar mensualmente al Director jerente los datos que sean de su cargo para la formacion del estado de que trata el inciso 12 del artículo 57 ; i

7.° Formar los inventarios i balances jenerales del Banco, i los balances i estados parciales que éste haya de publicar periódicamente, conforme a la lei o al contrato que se celebre con el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 71. Los libros i rejistros que especialmente corresponde llevar al Tenedor de libros, ademas de los que puedan necesitarse en adelante, a juicio del Director jerente, serán los siguientes :

El Borrador—El Libro de inventarios—El Diario i Mayor—El Libro de cuentas corrientes, el de Balances, el de depósitos de imposicion a interes, el de depósitos de custodia, el de depósitos disponibles, el de descuentos de pagarés i letras, el de vencimientos i el de correspondencia.

El Tenedor de libros tiene el deber de presentar diariamente al Director jerente, ántes de abrirse el despacho para el público, una relacion de los saldos favorables de los clientes del Banco, sea

por cuentas corrientes, en depósito, o a descubierto o por letras vencidas a cargo del Banco, i el Director jerente, despues de examinar dicha lista, la pasará firmada al Cajero, para que la tenga presente al pagar los cheques, letras u órdenes respectivos. Esta lista se considerará como suficiente autorizacion para que el Cajero haga los pagos.

Art. 72. Las cuentas se llevarán por el método de partida doble, i con arreglo a lo que se previene en el capítulo 3.° título 2.° del Código de comercio.

Art. 73. El Director jerente hará rejistrar los libros que previene el artículo 31 del Código de comercio. Los demas libros, manuales i rejistros estarán autorizados en su primera hoja, con espresion del número de hojas o folios de que consten, con las firmas enteras del Director jerente i del Secretario, bastando las rúbricas para las demas hojas.

SECCION CUARTA.

De la Caja del Banco.

Art. 74. La Caja se dividirá en dos secciones, a saber : la Caja corriente i la Caja de reserva.

Art. 75. La Caja corriente constará de dos cajas, ámbas a cargo i bajo la responsabilidad del Cajero, una en que se mantendrá el metálico, i otra en que se mantendrán los billetes, en las cantidades necesarias para las operaciones ordinarias del Banco. La Caja del metálico se destinará esclusivamente al cambio de los billetes por dinero, i la Caja de los billetes proveerá al pago de todos los desembolsos del Banco.

Art. 76. Corresponde al Cajero abrir i llevar los libros i rejistros siguientes :

1.° Dos libros jenerales de Caja del Banco, por "entradas" i "salidas," reglados a tres columnas, destinados para la descripcion de las especies en que se verifican, sean plata, oro o billetes. En cada partida de cada uno de estos libros, se especificará el nombre de la persona con quien se haga la operacion i el de la que recibe o paga;

2.° Un libro Diario, de rejistro particular de billetes, llevado por *Debe* i *Haber*, en que especificará el importe de los que reciba del Director jerente para dar a la circulacion, i los que entren al Banco por pagos o cambios, así como el de las entregas diarias que verifique en ellos. Los saldos de este libro deben corresponder con los de la columna de billetes del libro precedente.

3.° Otro rejistro diario, particular del metálico, reglado a tres columnas, i llevado por *Debe* i *Haber* para anotar especialmente las partidas de entrada i salida de oro i plata de talla mayor i menor, cuyos saldos diarios deben corresponder con los de entradas i salidas del libro jeneral de Caja, i con la existencia o Balance;

4.° Un rejistro especial diario, por *Debe* i *Haber*, de los premios i descuentos de monedas; i

5.° Un rejistro diario, por *Debe* i *Haber*, de depósitos de toda especie, espresando sus clases i condiciones.

Art. 77. Ademas del deber de llevar con toda exactitud i limpieza los libros a que se refiere el artículo anterior, tiene el de ayudar al Director jerente i al Tenedor de libros en la ejecucion de

todas las demas operaciones del Banco en que ellos crean necesaria su ayuda.

Art. 78. Las monedas falsas que resulten en la caja, no serán abonadas al Cajero, sino prévia autorizacion de la Junta directiva.

Art. 79. Llegadas las tres de la tarde, se verificará la Caja i se confrontará con los asientos del Tenedor de libros, no pudiendo retirarse de la oficina el Director jerente, el Tenedor de libros, ni el Cajero, ántes de que se ejecute dicha operacion i se describan las correspondientes partidas del dia.

Art. 80. La víspera del dia designado para la primera sesion ordinaria mensual de la Junta directiva, se recapitularán las operaciones de Caja, despues del despacho público ; se ejecutará el arqueo o comprobacion de los fondos o valores existentes en la Caja corriente, formándose un estado detallado de la existencia de billetes i del metálico.

Art. 81. En los diez primeros dias del mes, se publicará el Balance de los libros del Banco, aprobado que haya sido por la Junta directiva, a efecto de llenar las condiciones requeridas por el artículo 2.° de la lei nacional de 6 de mayo de 1865 i por el artículo 3.° de la lei del Estado, de fecha 7 de febrero de 1865.

Art. 82. En las dos épocas señaladas por el artículo 28 de los estatutos, se hará un inventario jeneral, minucioso i detallado de los billetes, títulos de crédito, acciones, documentos i demas valores de cualquiera clase existentes en todas las cajas i dependencias del Banco, con asistencia de los tres Directores, el Cajero i el Revisor, quienes firmarán el acta en el libro de inventarios i en el de

balances del Banco. Con la anticipacion conveniente, se avisará el dia en que deberá verificarse el inventario, a los señores Secretarios de Hacienda del Gobierno jeneral i del Estado, por si tuvieren a bien nombrar comisionados que asistan a presenciar la operacion i firmar la dilijencia.

Art. 83. La Caja de reserva se destina a mantener en ella, ademas de los billetes, acciones, rejistros, papel i demas objetos especificados en este reglamento, todos los fondos en metálico i los billetes emitidos que no sean necesarios para el despacho ordinario, a juicio de la Junta directiva La Caja de reserva tendrá tres llaves, una de las cuales mantendrá en su poder cada uno de los Directores principales. Si no pudieren obtenerse cajas con mas de dos llaves, custodiará una de ellas el Director jerente, i otra aquel de los otros dos Directores principales que fuere sorteado por la Junta directiva.

Art. 84. La Caja de reserva no podrá abrirse ni cerrarse sin la concurrencia de los tres Directores, el Secretario i el Cajero. En dicha Caja se mantendrá un rejistro especial por *Debe* i *Haber*, en el cual se anotarán los fondos que entren o salgan, con separacion de billetes o dinero. Todo asiento que se haga en dicho rejistro, será suscrito por los concurrentes.

Art. 85. Cuando el Cajero reciba documentos que deban cancelarse, les pondrá la nota de cancelacion firmada por él, luego que hayan sido cubiertos, i los pasará al Director jerente para que firme la cancelacion, se tome nota de ellos por el Tenedor de libros i se devuelvan al interesado.

Art. 86. Los libros i rejistros a cargo del Cajero serán autorizados por el Director jerente i el Cajero, segun queda prevenido en el artículo 73.

SECCION QUINTA.

Del Revisor.

Art. 87. Tan luego como el Revisor reciba la copia del balance de que trata el artículo 49 de los Estatutos, se ocupará en el exámen i confrontacion de los libros, documentos i demas papeles conducentes, que consultará en la oficina del Banco. El Revisor redactará i presentará un informe a la Asamblea jeneral de accionistas, el cual terminará precisamente con una proposicion de aprobacion o de improbacion del Balance i de la jerencia de los negocios del Banco. En caso de improbacion, se especificarán el punto o puntos sobre que ella deba recaer, con cita de las disposiciones legales o de los artículos de los Estatutos o de los Reglamentos que la motiven.

SECCION SESTA.

De la Asamblea jeneral de accionistas.

Art. 88. La convocatoria de la Asamblea, tanto a las reuniones ordinarias, como a las estraordinarias que resuelva la Junta directiva, se hará en el periódico que publique ordinariamente los Balances del Banco, con quince dias de anticipacion, i contendrá, ademas de lo dicho, una invitacion a los accionistas que quieran concurrir por medio de apoderado, a que representen con anticipacion al Banco con el objeto de obtener la aprobacion de la Junta directiva para la designa-

cion de apoderados, cuando éstos no sean accionistas, i las respectivas credenciales.

Art. 89. La Junta directiva espedirá las credenciales que soliciten los accionistas para sus apoderados, que serán firmadas por los Directores i por los poderdantes i espresarán la reunion para la cual han de valer, el número de accionistas i de votos que serán representados, el nombre del poderdante i del apoderado, i la fecha. Ningun poder tendrá valor para mas de una reunion ordinaria o estraordinaria ; pero si ésta constare de mas de una sesion, valdrá para todas.

Art. 90. Para las reuniones estraordinarias se citará tambien personalmente a los accionistas. Cada accionista que reciba la invitacion, dará recibo de ella en el sóbre.

Art. 91. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, los poderes de los accionistas deberán ser conferidos con arreglo a las leyes.

Art. 92. El Secretario llevará a la reunion de los accionistas en Asamblea, una lista completa i exacta de ellos, autorizada por él i por el Director jerente, la cual espresará en números i columnas distintas, al márjen derecho, las acciones i los votos que representa cada nombre. Llamada la lista, i sumados el número de los accionistas presentes o representados, i las acciones que les corresponden, el Presidente declarará si hai o no *quorum*, conforme al artículo 41 de los Estatutos, i en caso afirmativo se declarará instalada la Asamblea.

Los accionistas que se hallen en el caso del parágrafo del artículo 38 de los Estatutos, serán tenidos como ausentes sin representante.

Art. 93. Al hacerse la verificacion de que trata el artículo 36 de los Estatutos, i miéntras no estén espedidos los títulos definitivos de las acciones, los certificados que se exhiban deberán tener el recibo del último de los instalamentos que el Banco haya pedido a los accionistas.

Art. 94. Si llamada la lista, i despues de trascurrida una hora, resultare que no hai *quorum*, la reunion quedará de hecho disuelta si fuere estraordinaria, i trasferida para el mismo dia de la próxima semana, si fuere ordinaria.

Art. 95. En el acta se hará espresa mencion de los nombres de los accionistas que han concurrido personalmente, de los que han sido representados i de los nombres de los apoderados.

Art. 96. Toda proposicion que no emane de la Junta directiva o del informe del Revisor, deberá ser suscrita por tres accionistas, en un rejistro de proposiciones que estará sobre la mesa del Secretario. Se discutirá de preferencia la proposicion con que termine el informe del Revisor, i si no se hubiese presentado, se entenderá de derecho sometida la de aprobacion del balance i de las cuentas i administracion de los Directores. Luego que se haya dispuesto de este punto, se seguirán por su órden las proposiciones que haya acordado la Junta directiva, i en seguida las que presenten los accionistas.

Art. 97. Ningun accionista podrá hablar mas de una vez sobre una misma proposicion. Cuando estén en discusion el Balance i la jerencia, despues de cada inculpacion, se oirá a uno de los Directores.

Art. 98. No se permitirá discusion sino sobre

una proposicion admitida, ni se admitirá una nueva proposicion o modificacion, ántes de haberse dispuesto de aquella que se discuta.

Art. 99. Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas se harán nominalmente, pronunciando *sí* o *no* cada uno de los que fueren llamados segun la lista. Los escrutadores que nombre el Presidente, anotarán los votos que representa cada uno de los concurrentes, poniéndolos en columna para sumarlos. La votacion secreta tendrá lugar cuando la pidan tres de los accionistas, i se hará por bolas blancas i negras en dos recipientes, uno blanco i otro negro, siendo el blanco aquel en que se consignará el voto. Cada votante recibirá tantas bolas blancas i tantas negras como votos le correspondan. La bola blanca aprueba i la negra imprueba. Cuando repetida una votacion secreta no se lograre mayoría, se volverá a la pública.

Art. 100. La proposicion que no obtenga la mayoría en dos votaciones consecutivas, se entenderá retirada.

Art. 101. Cuando los tres Directores soliciten que una proposicion no se vote en el dia, se suspenderá la discusion sobre ella i la Asamblea se reunirá para votarla dentro de tercero dia.

Art. 102. El Presidente nombrará dos escrutadores para cada sesion. Estos harán constar, por escrito, los escrutinios que irán haciendo con el Secretario, i cuando versen sobre elecciones, se encabezará el respectivo escrutinio, con el nombre del empleo que se trata de proveer. Los pliegos de los escrutinios serán firmados por los escrutadores i el Secretario, quien los conservará en el archivo con la minuta del acta.

Art. 103. Si fuere posible, se redactará el acta ántes de que termine la sesion para que se apruebe o rectifique, i no pudiéndose ésto, se convocará a la Asamblea para el dia siguiente, con tal objeto. La minuta será suscrita en todo caso por los Directores, el Secretario i los escrutadores, i si por cualquier motivo no se reuniere la Asamblea para la aprobacion, se llevarán a efecto las resoluciones i actas que en la minuta aparezcan aprobadas o adoptadas.

Art. 104. Los documentos de la deuda pública que el Banco puede comprar i vender, conforme al inciso 4.° del artículo 1.° serán por cuenta ajena i no propia.

Art. 105. El interes que segun el §.° del artículo 29 puede abonarse por el Banco en cuenta corriente, no escederá de la mitad de la rata del descuento por documentos a 90 dias de plazo, que haya rejido al principiar cada semestre. El saldo de los intereses a cargo del Banco se abonará al tiempo de terminar las cuentas o en los dias 20 de junio i 20 de diciembre.

Art. 106. El presente reglamento será publicado junto con los Estatutos.

El presente reglamento queda aprobado por los infrascritos Directores principales i suplentes, quienes hacen constar que el Director 3.° suplente, señor Mariano Tanco, no lo suscribe por haberse escusado de admitir el cargo.

Bogotá, 19 de diciembre de 1870.

Salomon Koppel—Miguel Samper—Miguel Camacho Roldan—Vicente Lafaurie—Anselmo Restrepo—Elías G. Cásseres.

EMPLEADOS DEL BANCO.

DIRECTOR JERENTE..... Salomon Koppel.

Segundo Director..... Miguel Samper.

Tercer Director..... Miguel Camacho Roldan.

Primer Director suplente..... Vicente Lafaurie.

Segundo Director suplente..... Anselmo Restrepo.

Tercer Director suplente..... Mariano Tanco.

Cuarto Director suplente..... Elias G. Cásseres.

Revisor..... Onofre Vengoechea.

Abogado..... Manuel I. Narváez.

Tenedor de libros..... Ramon Posada Gutiérrez.

Cajero..... Eladio Grau.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 0186

Author: Koppel, Salomón & Others.

Title: Escritura de asociación, estatutos i reglamentos del Banco de Bog

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Gaitán

Date:
1871

Dimensions:
15 4/10 x 10 7/10 cms; 3-59+1pp.

Condition:
Good. Bound in with Samper, Miguel, Banco Nacional...pamphle

General Notes: The incorporation statutes of the Banco de Bogotá & a guid
to its internal organization.

JT 1-30

helguera-p-0186-001 ✓ front cover

002 ✓ inside f.c + p.[1]

003 ✓ [2]-[3]

004 ✓ 4-13 (5-12 msg)

005 ✓ 14-15

006 ✓ 16-17

007 ✓ 18-19

008 ✓ 20-21

009 ✓ 22-23

010 ✓ 24-25

011 ✓ 26-[27]

012 ✓ 28-29

013 ✓ 30-31

014 ✓ 32-33

015 ✓ 34-35

016 ✓ 36-37

017 ✓ 38-39

018 ✓ 40-41

019 ✓ 42-43

020 ✓ 44-45

021 ✓ 46-47

022 ✓ 48-49

023 ✓ 50-51

024 ✓ 52-53

025 ✓ 54-55

026 ✓ 56-57

027 ✓ 58-59

028 ✓ [60] - inside b.c.

Notes 1

Notes 2

Free Plain Graph Paper from http://incompotech.com/graphpaperplain/